



SEPARATA ESPECIAL

Proyecto de reforma social agraria

Por la cual se modifican y adicionan las leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973.

El congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Ley 135 de 1961, quedará adicionado con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo 2o. El estado estimulará por todos los medios posibles la organización de los campesinos dentro de los principios constitucionales que rigen la Nación, de tal manera que puedan participar eficientemente en todos los aspectos de la planeación y desarrollo de la política agropecuaria.

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Ley 135 de 1961 quedará adicionado con los siguientes literales:

- m) Elaborar el proyecto y ejecutar el Plan de Reforma Social Agraria.
- n) Promover y constituir, con recursos del Fondo Nacional Agrario, empresas de carácter mixto con los beneficiarios de la Reforma Social Agraria y conceder créditos a los campesinos para que éstos formen empresas de cogestión con los propietarios de predios rurales. Este mismo sistema de empresas podrá constituirse con campesinos no beneficiarios de programas de Reforma Agraria, cuando a juicio del Incora se considere pertinente, en cuyo caso la Junta Directiva del citado Instituto reglamentará el funcionamiento del sistema, a fin de garantizar la igualdad de las partes asociadas.

Artículo 3o. El artículo 8o. de la Ley 135 de 1961, quedará así: El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente General y los restantes funcionarios que determinen sus Estatutos.

La Junta Directiva de dicho Instituto quedará integrada por los siguientes Miembros:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, Ica.
- El Gerente General del Instituto Nal. de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.
- El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac.
- Dos Senadores y dos Representantes elegidos por las Cámaras respectivas, en forma tal que las distintas regiones del país queden representadas.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma Africana "FEDEPALMA" consciente de la importancia de todas aquellas acciones tendientes a modificar la estructura Agraria del país en la búsqueda de una sociedad más justa, igualitaria y productiva cuyas consecuencias repercutan en un mejor bienestar de los colombianos, pone a consideración de sus afiliados para estudio y análisis el Proyecto de Reforma Social Agraria que el Gobierno Nacional ha presentado al Congreso de la República durante la presente legislatura.

PROYECTO DE LEY

- Un (1) miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, y uno de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, escogidos por las respectivas asociaciones.
- Un representante de la Organización de Acción Social Católica designado por la Conferencia Episcopal.
- Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, Anuc, un (1) representante de las Comunidades Indígenas Colombianas, un (1) representante de las organizaciones sindicales y un (1) representante de los beneficiarios de la Reforma Agraria. Las Asociaciones Campesinas señaladas en el presente artículo tendrán la misma representación en los Consejos Regionales de Reforma Agraria y en los Organismos Municipales o Departamentales que tengan que ver con el sector agropecuario de acuerdo a su respectiva organización y jurisdicción geográfica.

El período de los miembros de la Junta Directiva que no representen entidades oficiales, será de dos (2) años.

La Junta Directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, Comités dentro de su organización interna y delegar en ellos el estudio y la resolución de materias comprendidas en el radio de sus atribuciones.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran las disposiciones legales, no podrán ser designados miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quienes actúen o hayan actuado en el último año anterior a su designación, como apoderados, representantes legales o comerciales en gestiones ante el Instituto.

Artículo 4o. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, oído el Consejo Asesor de que trata el artículo 11 de esta ley, elaborará un proyecto de Plan Nacional de Reforma Social Agraria por zonas específicas en el cual se indicará la política de adquisición de tierras de propiedad privada y su redistribución entre los campesinos, así como los programas complementarios de los anteriores.

Dicho proyecto será presentado al Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-, dentro del primer semestre del respectivo cuatrienio de Gobierno, para que una vez aprobado -este lo incorpore al Plan de Desarrollo a fin de que lo ejecute el Incora.

Este Plan guiará en forma prioritaria las actividades del Incora, pero en ninguna forma paralizará actividades que estén en desarrollo o que deban adelantarse para la solución urgente de conflictos sociales dentro del marco de la presente ley.

Parágrafo. En la elaboración del Plan Nacional de Reforma Social Agraria, la Junta Directiva del Incora oír las ponencias y recomendaciones que sobre la materia presenten los sectores vinculados al campo a través de sus auténticos representantes. Para tal fin se convocará foros regionales en que se hagan presentes tales representantes, así como las entidades técnico-científicas del Sector Agropecuario, como facultades, Institutos Técnicos, Federaciones, Comités, Fondos, Fundaciones y afines, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 5o. El Artículo 11 de la Ley 135 de 1961 quedará así:
El consejo Asesor del Plan Nacional de Reforma Social Agraria estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos: Banco Ganadero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora -, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena -, Instituto de Mercadeo Agropecuario - Idema -, Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - Himat.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegan -.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC -.
- Un representante de la Federación Nacional de Algodoneros - Fedalgodón -.
- Un representante de la Federación Nacional de Arroceros - Fedearroz -.
- Un representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales - Fenalce -.
- Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - Acoleche -.
- Un representante de las Cooperativas Agrícolas.
- Representantes de cada una de las organizaciones campesinas indígenas participantes en la Junta Directiva del Incora.

Parágrafo. El Ministro de Agricultura citará obligatoriamente cada dos meses durante el primer semestre de cada período de Gobierno, al Consejo Asesor; y luego, lo citará a sesiones periódicamente.

Artículo 6o. El artículo 14 de la Ley 185 de 1961 quedará adicionado con dos ordinales, así:

9o. Los derechos sobre bienes inmuebles rurales que actualmente corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las sucesiones intestadas conforme al artículo 66 de la Ley 75/68 así como los derechos que hoy corresponden al mencionado Instituto en relación con los bienes vacantes rurales.

10. A partir del 1o. de enero de 1986, fíjase en el ocho por ciento (8%) el impuesto sobre el valor CIF de las importaciones de alimentos o materias primas de origen agropecuario con destino a la producción de alimentos que se realicen en el país. El Banco de la República abonará mensualmente los valores así recaudados en la cuenta corriente de cada uno de los fondos que enseguida se detallan y en los siguientes porcentajes:

Fondo Nacional Agrario	70%
Fondo Nacional de Adecuación de tierras	30%

Parágrafo 1o. El producto de los recursos que se originen en el impuesto a que se refiere el presente artículo, será consignado por los importadores en el Banco de la República y los interesados deberán presentar la constancia de su pago como requisito para obtener la nacionalización de los bienes importados.

Parágrafo 2o. A partir del 1o. de enero de 1990, se modificará el porcentaje de participación de los fondos previstos en este artículo, de manera que a cada uno le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7o. El parágrafo del artículo 24 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Parágrafo. Los peritos a que se refiere este artículo serán dos (2), sorteados de la lista del cuerpo especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en caso de desacuerdo en el dictamen, será sorteado un tercero de la misma lista.

Artículo 8o. El artículo 29 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente Ley, salvo las excepciones contempladas en ella, no podrán hacerse adjudicaciones de terrenos baldíos por extensiones superiores a trescientas (300) hectáreas, sino

a favor de personas naturales. No obstante podrán hacerse adjudicaciones a favor de entidades de derecho público con destino a servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalaré no se diere cumplimiento al fin previsto, se revoca la adjudicación y los predios regresan a su estado anterior.

El interesado en la adjudicación deberá demostrar que tiene bajo explotación económica al menos las dos terceras (2/3) partes de la superficie de la tierra que solicita, y además que en su aprovechamiento cumple las normas que protegen los recursos naturales. Para este efecto, las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que los destinados al uso forestal racional, situados fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o la de los del sistema de bosques nacionales, se considerarán como explotación económica.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente la ocupación con ganado solo dará derecho a la adjudicación, cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales, de cuya existencia, extensión y especie se dejará clara constancia en la inspección ocular. De igual manera se tendrá como forma de explotación económica en estas sabanas, la zocría adelantada de conformidad con un mínimo de requisitos técnicos, cuyo cumplimiento será certificado por la entidad que administre los recursos naturales en la zona.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones o concesiones de tierras baldías que estén ocupadas por indígenas, sino únicamente con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Parágrafo 1o. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria declarará la extinción de derecho de dominio privado, además del que trata el artículo 6o. de la Ley 200 de 1936 y el artículo 3o. de la Ley 4a. de 1973, sobre los predios de propiedad privada, cuando establezca que en su aprovechamiento el propietario no conserva los recursos naturales. En toda resolución de adjudicación deberá dejarse expresamente establecido la obligación de observar las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 2o. Las áreas máximas y mínimas adjudicables en terrenos baldíos, se fijarán dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, previas las recomendaciones que al efecto hagan los Consejos Regionales. Igualmente y siguiendo el mismo procedimiento, dentro del mencionado Plan se determinará la extensión de los linderos sobre playas y zonas limítrofes con países vecinos, de los predios baldíos pretendidos en adjudicación.

Parágrafo 3o. Las tierras en las cuales el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria había ampliado, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los límites de la extensión adjudicable a una persona natural, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 135 de 1961, quedarán sujetos a los planes de colonización que para estas zonas determine el plan Nacional de Reforma Agraria, pudiendo ampliarse los límites de la extensión adjudicable en estas tierras de acuerdo con lo determinado en dicho Plan. Los procesos de adjudicación en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la norma anterior.

Artículo 9o. El artículo 32 de la Ley 135 de 1961 quedará así:
Las Sociedades de cualquier índole no podrán adquirir mediante la ocupación derecho para solicitar adjudicación de tierras baldías. Tampoco tendrán derecho a la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales o en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, los extranjeros, como personas naturales o jurídicas, o en su calidad de socios de personas jurídicas nacionales.

Artículo 10o. El Artículo 33 de la Ley 135 de 1961, quedará así:
Cuando se trate de establecer en terrenos baldíos, no cobijados por la reserva para colonizaciones dirigidas explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras que tengan especial importancia para la economía nacional, por cuanto sus productos estén destinados a sustituir importaciones o a ser exportados en razonable proporción o a proveer de materias primas a las industrias nacionales, el Instituto podrá celebrar contratos de explotación con las personas naturales o sociedades de cualquier índole interesadas en tales explotaciones, en los cuales se señalarán la clase de ésta y el plazo dentro del cual deberá realizarse para adquirir derecho a la adjudicación. Estos contratos requieren para su validez la aprobación del Gobierno, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social. La superficie que se otorgue en contrato no podrá exceder de mil quinientas (1.500) hectáreas. También podrá el Instituto celebrar contratos, con las mismas formalidades arriba previstas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia

de tierras baldías no reservadas para colonizaciones especiales, sin la limitación en cuanto a la superficie que señala este artículo. Dichos contratos determinarán las extensiones que deberán ponerse bajo explotación en cada período anual y no podrán cobijar una superficie total o mayor de la que deba explotarse en un plazo de cinco (5) años y una tercera parte más.

Igualmente, podrá el Instituto celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión aquí señalada y por un término no mayor de diez (10) años, para las explotaciones a que se refiere este artículo, cuando apareciere ser de conveniencia nacional que los terrenos respectivos no salgan del dominio del Estado.

Parágrafo 1o. En los contratos de explotación de terrenos baldíos que se celebren conforme a este artículo, podrá estipularse que el interesado pague al Instituto por cada hectárea contratada un exceso de los límites ordinarios que señala esta Ley, una suma que se fijará habida cuenta de la ubicación de las tierras, su calidad, costo probable de su adaptación a las explotaciones y demás factores que influyen sobre su valor.

Parágrafo 2o. En todo contrato deberá dejarse expresamente establecida la obligación de observar las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales renovables. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la caducidad del contrato.

Artículo 11o. El artículo 42 Bis de la Ley 135 de 1961, quedará así: "Artículo 42 Bis. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hará levantar por medio de funcionarios de su dependencia, todos los informativos necesarios para la adjudicación de terrenos baldíos conforme al procedimiento que señale el Decreto Reglamentario de esta disposición. Lo anterior no impide que puedan ser utilizados para la identificación predial métodos como la fotointerpretación y los levantamientos topográficos hechos por particulares, cuando éstos se ajusten a normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Incora."

La junta directiva del Instituto establecerá las tarifas para el cobro de servicios de titulación cuando se trate de superficies mayores de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo. Las tarifas que se fijen serán diferenciales, de acuerdo con la cabida y ubicación del fondo, debiendo ser menos onerosas en aquellas zonas fronterizas y marginales que por carecer de obras de infraestructura, hacen más costosos y menos rentable la explotación de los predios.

Artículo 12o. El artículo 51 de la ley 135 de 1961, quedará así: Quien adquiera o haya adquirido el derecho de dominio pleno, el uso o el usufructo sobre una unidad agrícola familiar, contrae las siguientes obligaciones:

a) Sujetarse a las reglamentaciones que sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito que al efecto dicte el Instituto para la zona correspondiente;

b) Someter a la aprobación previa del Comité de Coordinación Regional del Instituto, cualquier proyecto de enajenación, arrendamiento o constitución de gravámenes del inmueble, durante los quince (15) años siguientes a la primera adjudicación.

El Instituto, dentro del año siguiente, a la solicitud de autorización para llevar a efecto cualquiera de los actos antes citados, podrá adquirir la parcela junto con las mejoras en ella realizadas, al precio que se señale por peritos, si en su concepto el contrato proyectado contradice el espíritu y las finalidades de la presente ley. La forma de pago será la establecida para las tierras adecuadamente explotadas según el artículo 62 de la Ley 135 de 1961.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que el Incora haya aprobado el proyecto o resuelto la adquisición al adjudicatario, se entenderá que consiente en la enajenación, arrendamiento o constitución de gravámenes.

La enajenación, el abandono, el arrendamiento y constitución de gravámenes sobre la Unidad Agrícola Familiar, sin el lleno de los requisitos establecidos por este artículo, dará derecho al Instituto para decretar la caducidad de la adjudicación, pagando el valor de la parcela en dinero efectivo al precio que determinen los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en los plazos que determine la Junta Directiva del Incora.

En la matrícula inmobiliaria de cada "Unidad Agrícola Familiar" se dejará constancia de ese carácter y los registradores de instrumentos públicos, salvo lo dispuesto sobre silencio administrativo positivo, no inscribirán, dentro de los quince años siguientes a la primera adjudicación, ningún acto que genere la transmisión del dominio sobre ella a terceros, si en la respectiva escritura no se ha transcrito la co-

municación del Instituto en que conste que éste ha renunciado al derecho preferencial de compra y la manifestación de adquirentes, cualquiera que sea su título, de subrogarse en todas las obligaciones que afecten la Unidad Agrícola Familiar. No tendrá ninguna validez, la escritura que se otorgue y registre sin el lleno de estos requisitos.

Artículo 13o. El artículo 56 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Para calificar una tierra como inadecuadamente explotada, el Instituto tomará en cuenta los siguientes factores: ubicación con respecto a centros de mercado, relieve, calidad de suelos, posibilidad de utilización de riegos y avenamientos, régimen de lluvias, facilidad para una explotación continua y regular, clase y grado de intensidad de la explotación, capital, mano de obra empleados en éste, vías de comunicación y conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 14o. El artículo 58 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Solo podrán expropiarse tierras que se hallen adecuadamente explotadas, en los siguientes casos:

1. Cuando la superficie de una zona de minifundio deba ensancharse con propiedades colindantes o próximas, para hacer posible el establecimiento de unidades de explotación individuales o asociativas en extensión adecuada.

2. Para facilitar a los pequeños arrendatarios o aparceros la adquisición o ensanche de las parcelas en que han venido trabajando, o para su asentamiento sobre tierras de la misma región, cuando esto último sea mas apropiado, o cuando la adquisición sea necesaria para establecer a pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros de la vecindad, ocupantes de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.

3. Para la reestructuración de resguardos indígenas y en general, para dotar de tierras a las comunidades indígenas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente ley. Para estos fines se afectarán los predios colindantes o próximos a dichos resguardos o comunidades.

4. Para adelantar otros programas en regiones donde exista considerable número de campesinos sin tierra y circunstancias económicas y sociales precarias, y dichos programas se adelanten en la misma región en beneficio de estos campesinos, especialmente en los casos previstos en la regla primera del artículo 57.

5. Para la construcción, reparación o mantenimiento de las vías de acceso a las zonas rurales.

6. Para la instalación en zonas rurales, de los servicios públicos, lo mismo que para centros de investigación, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación o almacenamiento de productos agropecuarios.

7. Para la fundación de núcleos o aldeas rurales, o para el ensanche del perímetro urbano de poblaciones de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes, a solicitud del municipio respectivo, previo concepto favorable de la oficina de planeación del departamento donde esté ubicado el núcleo rural que solicita ensancharse.

8. Para la realización de las obras y programas de distritos de riego de que trata el capítulo XII de la presente ley 135 de 1961.

9. Cuando los predios en su extensión total o en parte que exceda el veinte por ciento (20%) de la misma, se exploten habitualmente por medio de arrendamiento o de aparceros, salvo que el predio se explote en agricultura comercial o ganadería intensiva.

Parágrafo. En todos los casos de expropiación solo se afectarán las tierras que sean necesarias para el respectivo programa.

Artículo 15o. El artículo 59 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

— En los casos de adquisición de que trata el artículo anterior, los propietarios de tierras adecuadamente explotadas tendrán derecho a que se excluya de la negociación o de la expropiación y antes de entrar en posesión de las tierras, una extensión hasta de una unidad agrícola familiar, si el predio afectado excede dicha superficie. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez en cada programa o proyecto de reforma agraria.

Artículo 16o. El artículo 61 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Para cumplir los fines de interés social o utilidad pública de que trata el artículo 54, el Instituto adquirirá las tierras o mejoras necesarias conforme a lo dispuesto por esta ley, observando el siguiente procedimiento:

1. La junta directiva mediante resolución motivada, expedida con el voto favorable del ministro de Agricultura o su delegado, dentro del marco general del plan de reforma social agraria adoptará el respectivo programa precisando los aspectos particulares y en especial su conveniencia social y económica, la zona geográfica escogida para adelantarla, y dispondrá la adquisición de tierras de propiedad privada situadas en el mismo.

2. Adoptado el programa, se ordenarán las visitas, mensuras y avalúos que sean necesarios, respecto de los predios que pretenda adquirir y podrá requerir de las seccionales de Catastro, oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades, los documentos, informes o certificaciones que considere pertinentes, con el objeto de identificar los predios que requiera, determinar su estado de explotación, aptitud y valor de sus tierras.

Los dueños de predios, poseedores, sus representantes, socios, intermediarios o cualquiera otra persona que se encuentre en el predio, estarán obligados a prestar toda su colaboración para que las diligencias se realicen y si se opusieren a ello o las obstaculizaren, el Instituto podrá apremiarlos con multas sucesivas hasta de diez mil pesos (\$10.000) sin perjuicio de que solicite el concurso de la fuerza pública.

3. Una vez reunidos los elementos necesarios para la negociación directa, se citará personalmente al propietario y se le hará una oferta de compra por el avalúo que hayan determinado los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El resultado del examen y mensura del predio será puesto en conocimiento de los interesados, junto con la oferta de compra, para que éstos, si lo consideran conveniente, formulen las observaciones que a bien tengan.

Se entiende que el propietario rechaza la oferta de compra, cuando habiéndosele hecho personalmente no manifieste su aceptación en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la oferta, de lo cual deberá haber constancia escrita en el expediente administrativo. En la respuesta, el propietario deberá declarar si ejerce o no el derecho de exclusión a que se refiere el artículo 59.

En caso de que no fuere posible citar al propietario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la resolución que resuelva adquirir el predio, ordenará su emplazamiento por edicto, conforme al artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (3) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, el Instituto designará al citado un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Contra esta resolución no caben acciones o pretensiones jurisdiccionales.

4. Si el propietario no aceptare la oferta expresamente o se presumiere su rechazo de acuerdo con el ordinal anterior o si existieren razones de orden legal, como en los casos de incapaces o de bienes que estén fuera del comercio, que impidieren la negociación, el Instituto dictará una resolución por medio de la cual se señalará la calificación que corresponde a las tierras, con especificación de las consideraciones técnicas, económicas y sociales que para hacerla ha tomado en cuenta y ordenará adelantar la expropiación, mediante resolución que aprobará la junta directiva de Incora con el voto favorable del ministro de Agricultura o su delegado.

Dicha resolución será notificada conforme con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa ni acción o pretensión jurisdiccional.

5. Ejecutoriada la resolución de expropiación, el Incora presentará ante el Tribunal Contencioso Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el bien o se radiquen los derechos reales objeto de la expropiación, la demanda correspondiente, conforme al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

Si el Instituto, por razones de interés social, estimara necesario entrar en posesión de un fondo o de porciones de éste antes de que se haya fallado la demanda de expropiación, podrá solicitar en ésta que se le ponga en inmediata posesión de las tierras cuya expropiación ordenó adelantar, pero esta posesión no podrá hacerse efectiva mientras no se hayan cumplido los plazos a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Ley 135 de 1961. Para solicitar tal entrega, el Instituto deberá consignar el valor del predio en Bonos Agrarios de la Clase B, si se tratare de tierras incultas, o en dinero efectivo la parte que deba pagarse como primer contado de la operación, si se tratare de otra clase de tierras. Para este solo efecto se tendrá como valor de las mismas, el señalado en el avalúo administrativo practicado en desarrollo del ordinal 3. de este artículo. Recibida la demanda, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar, el siguiente hábil y el Tribunal le dará prioridad especial. Contra el auto que admita o niegue la demanda no habrá recurso alguno.

En el auto admisorio se resolverá sobre la entrega a que se refiere el ordinal anterior, si el Instituto la ha solicitado.

De la demanda se dará traslado al demandado por tres (3) días para que la conteste, conforme al artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el Tribunal los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad. Copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten, dentro de los tres (3) días siguientes se les designará un curador ad-litem, a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término del traslado, el proceso continuará su trámite conforme a los artículos 209, 210 y 211 del Código Contencioso Administrativo.

Si la sentencia decreta la expropiación, ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes y señalará el valor de la indemnización, con base en el dictamen de los peritos del Instituto Geográfico o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según el caso, en el trámite administrativo. Dicho fallo se notificará personalmente, pero si ello no fuere posible dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, la notificación se hará por edicto que se fijará por un día en la Secretaría.

6. La sentencia que decrete o niegue la expropiación no tendrá recurso alguno.

7. Decretada la expropiación por el Tribunal y hecha por el Incora la respectiva consignación, de acuerdo con las reglas que para la forma de pago establece la presente ley, se procederá así:

a) Se entregarán al Instituto los bienes expropiados dentro de los 20 días siguientes, si antes no se ha hecho.

En el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado las sumas correspondientes a título de indemnización.

b) Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al Incora, y se librarán al Registrador los oficios de cancelación.

c) Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que legue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará, pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si la asiste o no al derecho alegado.

Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el Incora. El auto que resuelva el incidente no tiene recurso alguno.

8. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del Tribunal para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso ante la jurisdicción ordinaria, a cuya disposición serán puestas las sumas de dinero o los Bonos Agrarios una vez solicitados por el Juez competents.

En los casos de que trata este ordinal, las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquélla se cumpla.

9. Si el Tribunal niega la expropiación, ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto es posible, cuando la entrega de éstos se hubiere efectuado conforme al ordinal 6o. de este artículo, y condenará al Instituto a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras que tenían en el momento de la entrega.

La liquidación de los perjuicios se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo prescrito por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. Ante la rama jurisdiccional, los peritos que intervengan serán dos (2) designados por sorteo de las listas de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la que al efecto elaboró la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. En caso de desacuerdo se designará un tercer perito sorteado entre las dos listas mencionadas.

Parágrafo 1o. De conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso

cioso Administrativo, no habrá recurso alguno por la vía gubernativa ni procederán las acciones contencioso administrativas que la Ley consagra contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, dictados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria durante las diligencias administrativas a que se refiere el presente artículo, de los relacionados con el Plan Nacional de Reforma Agraria, salvo los casos previstos en forma expresa.

Parágrafo 2o. Durante el proceso de expropiación, que será de única instancia, no será revisable el informe de visita o examen del predio, si en la etapa administrativa el interesado no formuló observaciones al mismo en ejercicio de la facultad que otorga el ordinal 3o. de este artículo.

Tampoco serán objeto de revisión la calificación de las tierras ni el avalúo administrativo, si en el plazo de que trata el ordinal, el propietario no rechazó expresamente la oferta de compra que allí se regula.

Parágrafo 3o. Cuando el Instituto solicite la posesión anticipada del inmueble de cuya expropiación se trata y el Tribunal lo ordene, no habrá lugar a suspensión provisional de los efectos de la resolución que ordena adelantar la expropiación.

Parágrafo 4o. Son aplicables al proceso de expropiación que regula este artículo, las disposiciones pertinentes de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en su orden.

Parágrafo 5o. El Incora afectará obligatoriamente con el procedimiento previsto en este artículo los siguientes predios:

1) Los que siendo aptos para explotaciones agropecuarias, sobrepasen la extensión de 1.000 hectáreas en propiedad de una persona natural o jurídica, o se encuentren inadecuadamente explotadas, y estén situadas en zonas que contemple el Plan Nacional de Reforma Social Agraria, previa selección de la Junta Directiva del Incora.
2) Los mayores de 100 hectáreas, en los cuales se hubieren producido desalojos ilegales de colonos, arrendatarios, aparceros o similares. En el caso de los colonos, siempre y cuando no se estuviere adelantando extinción del dominio o no fuere procedente efectuar el predio por este programa.

En el caso del numeral 1), se excluyen de las afectaciones señaladas, los predios de propiedad de cooperativas, empresas comunitarias o demás formas asociativas, cuando los campesinos trabajen directamente en los mismos; los dedicados a explotaciones agroindustriales, los dedicados a ganaderías adecuadamente explotadas, los utilizados en plantaciones forestales y, en todos los casos, quedan excluidos los terrenos de resguardos y reservas indígenas.

Artículo 17o. El numeral 1o. del Artículo 68 de la Ley 135 de 1961 quedará así:

— Se identificarán en primer término, las tierras que van a beneficiarse con la obra en referencia y se practicará por el cuerpo de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo de cada una de las propiedades privadas que allí existan, avalúo para el cual no se tomarán en cuenta las perspectivas que ofrezca la ejecución de la obra.

Artículo 18o. El artículo 68 de la Ley 135 de 1961 se adicionará así: Las tierras adquiridas por el Instituto a que se ha hecho referencia en este artículo, se dedicarán a la formación de unidades agrícolas familiares, empresas comunitarias, empresas mixtas o a la constitución de resguardos indígenas, según el caso y dependiendo de los estudios socioeconómicos respectivos.

Artículo 19o. Adiciónese el artículo 80 de la Ley 135 de 1961 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2. Las tierras o mejoras que se adquirieran para ejecución de los programas de reestructuración de resguardos indígenas o dotación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas gratuitamente a los cabildos de las respectivas parcialidades, para que éstos, de conformidad con las leyes que los regulan, las distribuyan entre los miembros de dichas comunidades.

Artículo 20o. El artículo 81 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Las unidades agrícolas familiares constituidas o que se constituyan en zonas de parcelación, solo podrán venderse o transferirse a personas de escasos recursos, y estarán sujetas en un todo a lo dispuesto por el capítulo X de la ley 135 de 1961.

El Instituto dictará reglamentos para cada zona de parcelación, y en ellos consignará precisamente lo dispuesto por el inciso anterior y además, lo siguiente:

1. La facultad para el adjudicatario, de pagar el monto de capital de La deuda en Bonos Agrarios de la Clase B, de acuerdo con el artículo 78.

2. El derecho preferencial que tendrán para adquirir las unidades agrícolas familiares, en caso de fallecimiento del adjudicatario, su cónyuge supérstite o compañera permanente. Si tal adquisición no es posible, la transferencia podrá ser hecha en favor de los arrendatarios, aparceros o asalariados de los predios donde tales unidades se constituyan, o en último término, de los trabajadores agrícolas de la misma zona que carezcan de tierras propias.

3. La obligación de incluir en los contratos de adjudicación de tierras una cláusula que permita al Instituto declarar administrativamente la caducidad del contrato cuando se registre incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de esta ley, de su reglamento o del contrato de adjudicación, o cuando ocurra el fallecimiento del propietario.

Salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 51, modificado por esta ley la declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir inmediatamente la entrega de la parcela reintegrando lo que se hubiera abonado por el deudor al capital de la deuda, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor.

En caso de caducidad por fallecimiento del propietario, el Instituto consignará el valor del avalúo de la parcela ante el juez de la causa, a favor de la sucesión del fallecido y adjudicará la unidad agrícola familiar preferencialmente a la cónyuge supérstite o compañera permanente, o al heredero que reúna las condiciones para ser adjudicatario, exigidas por la presente ley y los reglamentos a que se refiere este artículo. En caso de fallecimiento de socios de empresas comunitarias, se atenderá a lo que disponga el reglamento que para dichas empresas dicte el Gobierno.

Contra la resolución que dicte el Instituto según este artículo, solo podrá interponerse el recurso de reposición, pero el deudor, en caso de que la declaratoria de caducidad se deba a incumplimiento en el pago, tendrá derecho a que ella se declare sin efecto, si dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria, paga al Instituto el monto de las sumas vencidas.

4. La obligación para el parcelario de afiliarse al sistema de seguro de vida que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pesa sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegare a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio.

Artículo 21o. El artículo 101 de la Ley 135 de 1961 quedará así:

Artículo 101. En cada una de las capitales de los departamentos, intendencias y comisarías donde el Incora adelanta programas o proyectos de los que contempla esta ley, se organizará un Consejo Seccional que suministrará al Instituto, a solicitud de éste o de oficio, informes y recomendaciones relacionados con la mejor manera de adelantar la reforma agraria en la respectiva sección, la organización regional que deba adoptarse, los problemas sociales agrarios existentes y las soluciones aconsejables para éstos. Igualmente corresponderá al Consejo Seccional, difundir entre la población campesina los principios y finalidades de la reforma.

Los consejos seccionales serán presididos por el gerente regional o director del proyecto del Incora y se integran con los miembros siguientes:

- El Secretario de Agricultura de la respectiva entidad territorial.
- Un representante del organismo regional de Planeación.
- Sendos representantes de las oficinas seccionales de la Caja de Crédito Agrario, el Instituto de Mercado Agropecuario, el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, donde funcionen estas dependencias.
- Un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos —Fedegan—.
- Un representante de cada una de las organizaciones campesinas e indígenas participantes de la junta directiva del Incora, que existieren en la respectiva región.

Cada uno de los miembros del Consejo Seccional tendrá un suplente personal.

El gobierno reglamentará, en lo que haya lugar, la forma de hacer las designaciones de los miembros del Consejo Seccional y el funcionamiento de éste.

Parágrafo. El Presidente del Comité Seccional estará obligado a informar al mismo sobre el curso dado a las decisiones adoptadas en

relación con los asuntos de que se ocupe el Consejo. La inobservancia de esta obligación es causal de mala conducta sancionable por el Gerente General del Incora, en los términos del artículo 76 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22o. La Ley 135 de 1961, quedará adicionada así:

Artículo 101 Bis. Los Consejos Seccionales tendrán especialmente las siguientes funciones:

- a. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Reforma Social Agraria.
- b. Estudiar la estructura de la tenencia regional de la tierra y señalar los predios inadecuadamente explotados en la Seccional respectiva.
- c. Evaluar el cumplimiento de metas regionales establecidas en el Plan Nacional de Reforma Agraria.
- d. Suministrar información al Idema para la determinación de precios de sustentación de los productos agrícolas.
- e. Supervisar los trámites de adjudicación de terrenos baldíos, a fin de que las peticiones de los interesados se puedan evacuar en forma cronológica y oportuna.

Artículo 23o. El artículo 121 de la Ley 135 de 1961 quedará así: Empresa Comunitaria es la forma asociativa por la cual dos (2) o más personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguiente actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización y mercadeo de productos agropecuarios, sin perjuicio de adelantar otras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objeto principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de Reforma Agraria a los campesinos de escasos recursos económicos y a los profesionales o expertos de las ciencias agropecuarias.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación agropecuaria será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de la explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e institucionales auxiliares de las mismas, definidas por la presente Ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y, en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la Ley reconoce a las entidades de utilidad social y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidas por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las Empresas Comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos el de evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

Artículo 24o. El artículo 122 de la Ley 135 de 1961, quedará así: Revístese al Presidente de la República de facultades, extraordinarias, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, oídas previamente las Organizaciones Campesinas ante la junta directiva del Incora, dicte el estatuto sobre régimen de las Empresas Comunitarias en concordancia con los siguientes criterios y materias:

Constitución, duración y liquidación, organización de las mismas, número de socios, órganos representativos de control, sistema de votación y requisitos para aprobar decisiones; responsabilidad individual de los socios frente a la empresa y frente a terceros; ingreso y retiro de los socios; derecho preferencial de compra del interés social en favor de la misma Empresa o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los casos de muerte o retiro de un socio; constitución y reglamentación del seguro al cual se deben acoger tanto los socios como la empresa y, el procedimiento para la liquidación del interés social correspondiente al socio fallecido; fusión y disolución de las empresas.

Artículo 25o. En los casos de adquisición de tierras adecuadamente explotadas de que trata el artículo 62 de la Ley 135 de 1961, el Incora reconocerá un tipo de interés sobre los saldos a su cargo, equivalente al 80% del índice de precios al consumidor que fije el Dane para el año inmediatamente anterior. El valor de este interés, no se sumará al precio de compra del predio para efectos de su adjudicación a beneficiarios de Reforma Agraria.

Artículo 26o. Para hacer posible la modificación en la estructura de la propiedad rústica en las zonas donde el Estado haya ejecutado o ejecute obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes, hidráulicas, riegos y avenamientos la entidad que lleve a cabo las obras, deberá comunicar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, tan pronto como la presente ley entre en vigencia o a medida que puedan ser identificados las tierras aptas para adelantar programas de reforma agraria, la existencia de los planes de adecuación a fin de que el Instituto proceda a aplicar el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961.

Es entendido que la falta de comunicación oportuna no impedirá al Incora el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo. Para los fines del derecho de exclusión, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 16 de la presente Ley en el ordinal 2o. del artículo 68 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 27o. El Gobierno Nacional previo concepto favorable de la Junta Directiva del Incora y consulta a los organismos que considere conveniente, podrá determinar en qué zonas podrían adelantarse programas de adecuación de tierras, sin que se requiera modificación de la estructura agraria.

Artículo 28o. Siempre que por razón de la aplicación de la Ley 135 de 1961 y de las normas que la complementen, modifiquen y reglamenten, resulte necesaria la designación de peritos en los procedimientos administrativos, éstos serán sorteados entre las personas pertenecientes al cuerpo especial que para estos fines integre el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En todas las actuaciones administrativas el experticio se hará por dos peritos; en caso de desacuerdo se designará un tercero de las mismas listas.

En los procesos judiciales, se designarán dos peritos por sorteo de las listas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. En caso de desacuerdo se designará un tercero de las mismas listas.

Artículo 29o. El régimen de las Unidades Agrícolas Familiares establecido por los artículos 51, 81 y 84 de la Ley 135 de 1961, será obligatorio durante los quince años siguientes a la constitución de dichas Unidades. En consecuencia, decláranse libres de tal régimen las Unidades Agrícolas Familiares que a la fecha de vigencia de la presente Ley hayan cumplido el plazo de que trata este artículo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el régimen de las Unidades Agrícolas Familiares será obligatorio mientras el respectivo adjudicatario no termine de pagar al Incora el predio adjudicado.

Artículo 30o. El Gobierno señalará precisamente las zonas donde en desarrollo de los programas de rehabilitación de que trata el artículo 8o. de la Ley 35 de 1982 deban llevarse a cabo proyectos de adquisición de tierras, mejoras y derechos originados en la posesión.

El pago de las tierras que se adquirieran en desarrollo de este programa se hará en la forma prevista para las tierras adecuadamente explotadas.

Artículo 31o. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y Distritos de Riego, bajo la administración del Instituto de Hidrología y Meteorología-Himat, forman este fondo:

1. Las cantidades que se le destinen en el Presupuesto Nacional. Anualmente se asignará durante los próximos 20 años sumas no inferiores al veinte por ciento (20%) del monto que se hubiere asignado en el presupuesto del año inmediatamente anterior al Ministerio de Obras Públicas para Gastos de Inversión.
 2. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Himat contraten con destino al Fondo.
- Autorízase al Gobierno Nacional para que realice operaciones de crédito externo o interno con destino a este Fondo. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización solo requieren para su validez de la aprobación del Presidente de la República; previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 32o. En los casos de lanzamiento en predios rurales no se aplicará en ningún caso la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario, sino las disposiciones pertinentes de la Ley 200 de 1936 por parte de los Jueces Civiles.

Artículo 33o. Derógase los artículos 19, 20, 21, 42 Bis, 55, 61 Bis, 62, Parágrafo, 106, 109, 115, 11, 124, 127, 128, 129, 130, 132 de la Ley 135 de 1961; el Capítulo III del Decreto 1368 de 1974; la Ley 6a. de 1975 y sus Decretos reglamentarios y las demás normas contrarias a la presente Ley.

Artículo 34o. La presente Ley rige a partir de su promulgación.